REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de febrero de 2022

Expediente:	19-001-33-31-008-2009-00394-00
Accionante:	GUILLERMO QUIÑONES MENESES agente oficioso de JOSÉ DANILO QUIÑONEZ YANDI
Accionado:	EMSSANAR S.A.S.
Acción:	TUTELA (Incidente de Desacato)

Auto interlocutorio núm. 080

Deja sin efecto sanción

Mediante Auto interlocutorio núm. 1.138 de 16 de diciembre de 2021 el Despacho impuso sanción al señor José Edilberto Palacios Landeta, en calidad de representante legal para acciones de tutela de Emssanar S.A.S., consistente en multa de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela núm. 333 de 22 de septiembre de 2009, emanada de este despacho, que tuteló los derechos fundamentales del agenciado.

No obstante, el 28 de enero del año que corre, vía correo electrónico la entidad sancionada, puso en conocimiento del despacho que se realizó la entrega integral del suplemento nutricional Jevity líquido 500 ml, cantidad 180 CPC, para 2 meses, razón por la cual, solicitó se revoque la sanción impuesta y en su lugar se declare la carencia actual de objeto.

El 9 de febrero de 2022, mediante comunicación sostenida con el señor Guillermo Quiñonez informó que el agenciado José Danilo Quiñonez Yandi falleció el miércoles 2 de febrero de esta anualidad, y aclaró que se había realizado la entrega del suplemento nutricional.

De esta manera, resulta procedente dejar sin efectos el Auto interlocutorio núm. 1.138 de 16 de diciembre de 2021, a través del cual se impuso sanción al señor José Edilberto Palacios Landeta, en calidad de representante legal para acciones de tutela de Emssanar S.A.S., teniendo en cuenta el fallecimiento del agenciado José Danilo Quiñonez Yandi.

La Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019, respecto de la carencia actual de objeto por daño consumado, señaló:

> *"Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria."*

Ahora bien, ha señalado el Consejo de Estado[1] con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2], que, el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo y su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma sino lograr que la entidad cumpla con el fallo judicial, en consecuencia, con el fallecimiento del accionante, la conducta que dio origen al trámite incidental carecería de objeto y no sería procedente ejecutar la sanción

[1] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. CP. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Radicación numero: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC) providencia del 24 de septiembre de 2015 -.

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003.

de desacato, aclarando que se informó y acreditó la entrega del suplemento nutricional solicitado, hechos que conducen a dejar sin efectos la sanción impuesta.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el Auto interlocutorio núm. 1.138 de 16 de diciembre de 2021, a través del cual el Despacho impuso sanción al señor José Edilberto Palacios Landeta, en calidad de representante legal para acciones de tutela de Emssanar S.A.S., por verificarse el cumplimiento del fallo de tutela y el fallecimiento del agenciado.

SEGUNDO: Cerrar el incidente de desacato tramitado por solicitud del señor Guillermo Quiñonez Meneses agente oficioso de José Danilo Quiñonez Yandi, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Archívese el expediente.

CUARTO: Notificar a la autoridad sancionada al correo electrónico: joserevelo@emssanar.org.co; diegobernal@emssanar.org.co; tutelasrvc@emssanar.org.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de febrero de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00212-01
Actor: MARCELA FRANQUI CAMAYO Y OTROS
Demandado: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 054

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 9 de diciembre de 2021 (folios 29-35 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 073 del 18 de mayo de 2020 proferida por este Despacho (folios 173-182 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 9 de febrero de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama asojuridicamoreno@yahoo.com.co asojuridicamoreno@hotmail.com usuarios@mindefensa.gov.co conciliacionextrajudicial@defensajuridica.gov.co notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co Claudia.diaz@mindefensa.gov.co mdmpopayan@hotmail.com july05roya@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de febrero de 2022

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2015- 0039500
Actor:	YADI ANDREA RIVERA MARTINEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 063

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente concederlo.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. carmonabogados@hotmail.com; carmonabogados@hotmail.com; njudiciales@invias.gov.co; njudiciales@mapfre.com.co; alejoceron2@hotmail.com; buzonjudicial@ani.gov.co; ccaballero@ani.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; mapfre@mapfre.com.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de febrero de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008-2017-00068-00
Accionante:	MARIA LANDIA GÓMEZ MOLINA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 045

Requiere

En audiencia inicial celebrada el 3 de febrero de 2022, se dispuso, requerir al departamento del Cauca a efectos de que se remitiera copia íntegra del expediente administrativo de la señora María Landia Gómez Molina, en el cual estuviera incluido el trámite dado a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías de la accionante.

Mediante correo electrónico envidado el 3 de febrero de 2022, la abogada María Ximena Rada Bucheli remitió el expediente administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales de la accionante, asimismo, oficio de la misma fecha suscrito por la líder de la oficina de prestaciones sociales de la secretaría de educación y cultura del departamento del Cauca en el cual se indica que la información solicitada no se encuentra en dicha dependencia.

Recordemos que se allegó con la demanda el oficio nro. FPSM 3031 de 8 de junio de 2013, con la anotación despachada el 17 de julio de 2013, radicado 10928, expedido por el profesional universitario de la oficina de prestaciones sociales; asimismo, se allegó el oficio nro. FPSM 000600 de 19 de febrero de 2014, con la anotación despachado el 20 de febrero de 2014, radicado 03760, expedido por el secretario de educación y cultura del departamento del Cauca, dirigidos al señor Carlos Bolívar Balanta, con asunto: “Respuesta oficio solicitud de sanción moratoria y/o intereses a cesantías”.

De esta manera, se requerirá nuevamente al secretario de educación del departamento del Cauca y a la oficina de prestaciones sociales del departamento del Cauca, para que remitan copia de las actuaciones antecedentes de los oficios antes mencionados, los cuales se adjuntarán en el correo electrónico de destino.

Ahora bien, el 3 de febrero de 2022 se remitió por parte del abogado Carlos Bolívar Balanta solicitud de aplazamiento de la audiencia, señalando que para ese día se encontraba internado en la Clínica La Estancia de Popayán, razón por la cual, no hay lugar a imponer sanción alguna por la inasistencia a la audiencia inicial, la cual fue suspendida como puede verificarlo en el link de grabación enviado a su correo electrónico.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la Oficina de prestaciones sociales del departamento del Cauca para que en el término de 8 días remita de manera íntegra las actuaciones antecedentes a la expedición del oficio nro. FPSM 3031 de 8 de junio de 2013, con la anotación despachada el 17 de julio de 2013, radicado 10928, expedido por el profesional universitario de esa oficina, dirigido al señor Carlos Bolívar Balanta, con asunto: “Respuesta oficio solicitud de sanción moratoria y/o intereses a cesantías”.

Los oficios antes mencionados se adjuntan en el correo electrónico de destino.

SEGUNDO: Requerir a la secretaría de educación del departamento del Cauca para que en el

término de 8 días remita de manera íntegra las actuaciones antecedentes a la expedición del oficio nro. FPSM 000600 de 19 de febrero de 2014, con la anotación despachado el 20 de febrero de 2014, radicado 03760, expedido por el secretario de educación y cultura del departamento del Cauca de esa época, dirigido al señor Carlos Bolívar Balanta, con asunto: "Respuesta oficio solicitud de sanción moratoria y/o intereses a cesantías".

Los oficios antes mencionados se adjuntan en el correo electrónico de destino.

TERCERO: Abstenerse de imponer sanción al abogado Carlos Bolívar Balanta, apoderado de la parte actora, por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 3 de febrero de 2022, por lo expuesto.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: carbalant@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; jurídica.educación@cauca.gov.co; prestacionessociales.educacion@cauca.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de febrero de 2022

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2017- 00142- 00
Actor:	ELVER ZAPATA Y OTROS
Demandado:	ESE QUILISALUD Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 060

Auto corrige providencia

Mediante auto de sustanciación núm. 1.063 de 29 de octubre de 2021 se requirió a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de su ejecutoria solicitaran la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual debían proponer la forma conciliatoria. En esa providencia se indicó, que, si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se proponía fórmula conciliatoria, o las partes guardaban silencio, se declararía fallida la fase de conciliación y se entendería concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En la providencia se manifestó que lo anterior se realizaba en consideración a apelación presentada por la ESE QUILISALUD.

En razón a que las partes guardaron silencio, conforme la condición consignada en el auto de requerimiento, se remitió el expediente el 28 de enero de 2022, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

Por error involuntario, en la providencia se omitió incluir como apelante a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, quien, inclusive, remitió el escrito de apelación a las partes en su oportunidad.

Recurso de apelación sentencia proceso de reparación directa RAD 19-001-33-33-008- 2017-00142-00

DESCARGADO

Responder | Responder a todos | Reenviar

NF Nicolas Urriago Fritz <Nurriago@confianza.com.co>
Mar 19/10/2021 12:39 PM
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan
CC: adrianaherazo21@hotmail.com; abgsolisnazarit121; esequilisalud@gmail.com; orozcoymoreno1@gmail.com; quilisalud@quilichao.gov.co y 1 usuarios m

Poder Reparación Directa... 1 MB | Certificado Super Financi... 32 KB | sustentacion recurso de ... 570 KB

3 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señores
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
E. S. D.

Medio de Control: Reparación directa.
Referencia: 19-001-33-33-008- 2017-00142-00
Demandante: Elver Zapata Zapata Y Otros.
Demandado: Empresa Social Del Estado - Quilisalud ESE.
Llamada en garantía: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA

Asunto: Interposición y sustentación del Recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

Por lo anterior es necesario corregir tal omisión, con arreglo a lo previsto el artículo 286 del C.G.P., que dispone, que toda providencia en que se haya incurrido un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto, de manera que es procedente realizar la corrección precitada.

En tal virtud el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Corregir el auto de sustanciación núm. 1.063 de 29 de octubre de 2021, para incluir como apelante a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: adrianaherazo21@hotmail.com; dianisg77@hotmail.com; recepcion@javierpaz.com; jmedina@confianza.com.co; adrianaherazo21@hotmail.com; juridico.contratacion@quilisalud.gov.co; mcadena@confianza.com.co; ccorreos@confianza.com.co; nurriago@confianza.com.co; comercioyderecho1@gmail.com; juridica.contratacion@quilisalud.gov.co; contactenos@quilisalud.gov.co; esequilisalud@quilisalud.gov.co; nurriago@confianza.com.co ; comercioyderecho@hotmail.com;

TERCERO: Remitir copia de esta providencia al Despacho del magistrado NAUM MIRAWAL MUÑOZ, en razón a que ya fue remitido el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA para surtir apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de febrero de 2022

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2017- 00299-00
Actor:	JHONIER FERNANDO MOSQUERA SALDARRIAGA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 062

Requerimiento previo

En la oportunidad procesal el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: juan.quintero@inpec.gov.co; chavesmartinez@hotmail.com; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

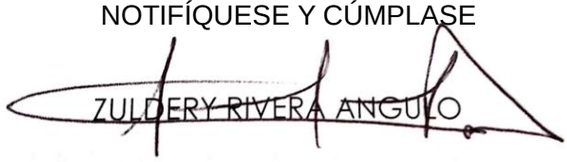

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de febrero de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00079-01
Actor: AGUSTINA DORIS PALOMINO MONTAÑO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 053

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 2 de diciembre de 2021 (folios 21-28 Cuaderno segunda instancia) REVOCA la sentencia núm. 224 del 7 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho (folio 71 Cuaderno principal), al adoptar la nueva postura jurisprudencial del Consejo de Estado en el tema objeto de litigio. El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 9 de febrero de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama gguerrob@yahoo.es juridica.educacion@cauca.gov.co notificaciones@cauca.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co sjuridica@cauca.gov.co caribem1@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de febrero de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00090-01
Actor: FREDY ARMANDO VELASCO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 052

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 30 de agosto de 2021 (folios 12-14 Cuaderno segunda instancia) ACEPTA el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia. El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 4 de febrero de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama abogadooscartorres@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificaciones@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL.8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de febrero de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00181-00
Actor: WILSON ALBERTO CAMPO OSPINA Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL EL TAMBO
M. de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 061

Admite reforma de la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora solicita admitir la adición de la demanda, para lo cual modifica el acápite de PRUEBAS, solicitando especialmente, se decrete DICTAMEN PERICIAL, "*de un médico especialista en urgencias (urgenciólogo) tendiente a que se absuelva interrogatorio que formularé respecto del protocolo y demás procedimientos requeridos para la atención de urgencia de un paciente que padece de un infarto y para que en especial rinda dictamen sobre las atenciones y el protocolo desplegado por parte del personal médico de la sala de urgencias de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO CAUCA el día 21 de agosto de 2019, una vez la señora MARTHA CAROLINA LLANTÉN PUNGO, fue ingresada a estas instalaciones.*"

Se acreditó la remisión de la solicitud de reforma de la demanda a la parte demandada, en cumplimiento de lo previsto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

La oportunidad para reformar la demanda está prevista en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, que señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

La solicitud se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma citada y para determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que la demanda se admitió con providencia de 16 de noviembre de 2021, fue notificada el 26 de noviembre de 2021, contestada en su oportunidad por la demandada el 20 de enero de 2022 y se admitió llamamiento en garantía el 31 de enero de 2022. La oportunidad para la reforma de la demanda va hasta el 18 de febrero de 2022.

De otro lado, no sobra recordar, respecto de la oportunidad para la reforma de la demanda, que el Consejo de Estado[1] concluyó, que el entendimiento adecuado de la norma debe ser, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

primeros 10 días de ese término, dado que si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales (C.G.P y C.P.T.) que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado, y que, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

Conforme lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda por estar ajustada a derecho.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada en la oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, conforme lo previsto en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, en publicación del estado en la página Web de la Rama Judicial y remisión en mensaje de datos a los correos suministrados: andrescastro146@yahoo.es; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; hospitaltambo@gmail.com; esetambo@yahoo.es; garciaarboledayabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de febrero de 2022

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2022-00213-00
EJECUTANTE:	ROSA ELENA GARCÍA DE PERDOMO
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA

Auto de sustanciación nro. 056

Ordena desarchivo de expediente

La señora ROSA ELENA GARCÍA DE PERDOMO, por medio de apoderado judicial presentan demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por cuanto según se afirma, no se ha dado cabal cumplimiento a la decisión judicial contenida en la proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán el 13 de abril de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Sentencia del 14 de octubre de ese mismo año, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por ella promovido, radicado bajo el número 19-001-33-33-008-2014-00219-01.

Antes de considerar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago, se torna necesario contar con el expediente contentivo del mencionado proceso ordinario, en aras de verificar la información suministrada en la demanda, puesto que no se adjuntó el título ejecutivo, la constancia de ejecutoria, ni la cuenta de cobro, y, por tanto se hace necesario revisar los parámetros de liquidación, contenidos en la parte considerativa del proveído de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Por Secretaría, realícense las gestiones administrativas a que haya lugar, de manera directa o a través de la oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán, tendientes a lograr el desarchivo del expediente contentivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado nro. 19-001-33-33-008-2014-00219-01, en el que fungió como accionante la señora ROSA ELENA GARCÍA DE PERDOMO, y como accionada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que sea incorporado de manera temporal al presente asunto.

SEGUNDO: Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy se impulsa, deberá archivarse de manera inmediata el expediente señalado en el ordinal precedente de este proveído.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante esta autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a la parte accionante, como lo establece el artículo 9 el Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a os correos electrónicos: oalmonacid@yahoo.es, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de febrero de 2022

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-008-2022-00004-00
EJECUTANTE: WILMER ALEX MUÑOZ MORIONES
EJECUTADO: INPEC
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 089

Remite por competencia

Proveniente de la oficina de reparto, llega el presente proceso para adelantar la acción ejecutiva con miras a lograr el pago de la condena impuesta mediante la sentencia de 26 de enero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, que revocó la sentencia nro. 107 de 9 de junio de 2016 dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán negando las pretensiones de la demanda, dentro del medio de control de Reparación Directa presentada por el señor WILMER ALEX MUÑOZ en contra del NSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, bajo el radicado nro. 19001-33-33-005-2014-00270-01.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso, vigente en nuestro distrito judicial reza:

> *"ARTÍCULO 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer,* ***el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada****. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (…)".(*negrilla y subrayas fuera del texto original).

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley especial en materia Contencioso Administrativa, en su artículo 156 señala:

> *"**Art. 156.-** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción,* ***será competente el juez que profirió la providencia respectiva.****" (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Normativa dilucidada por la Sala Plena, Sección Tercera, sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de 29 de enero de 2020, proceso con nro. de radicado 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), mediante la cual unificó su jurisprudencia en punto a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los que el título de recaudo sea una sentencia proferida por esta jurisdicción o una conciliación objeto de su aprobación, al respecto sostuvo:

> *"(…) resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía. (…) la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones: 1. Es especial y posterior en relación con las segundas. 2. Desde una*

> *interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo. 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (…) Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación, (…) el criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De (…) todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia"*

Conforme a lo anterior, el proceso ejecutivo posterior a la sentencia debe ser adelantado por el mismo Juez que profirió el fallo, o, por quien conoció del proceso en primera instancia, siempre que la decisión del proceso ordinario se haya proferido en vigencia de la Ley 1437 de 2011, posición asumida por el Tribunal Administrativo del Cauca[1], al dirimir conflicto de competencias en casos como el que se estudia, por lo que dentro del presente asunto este Despacho advierte que NO es el competente para conocerlo, pues tal proceso ordinario y que da origen a la presente acción ejecutiva fue adelantado por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer de la acción ejecutiva aquí incoada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir esta demanda al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico:
chavesmartinez@hotmail.com, notificaciones@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

[1] Tribunal Administrativo del Cauca, auto No. 031 de 29 de enero de 2019, M.P. Carlos Leonel Buitrago Chávez, Convocante Anderson Caicedo Cárdenas, Entidad convocada: INPEC. Radicado 2018-00195-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de febrero de 2022

Expediente:	19-001- 33-33-008- 2022- 00008- 00
Actor:	LILIANA MONTAÑO APONTE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 065

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora acredita la remisión de la demanda a la NACION-RAMA JUDICIAL. Se admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

El grupo accionante conformado por LILIANA MONTAÑO APONTE con C.C. nro. 31.857.515 y LUIS ALFONSO ABADIA MONTAÑO, con C. C. nro. 16.645.082, quienes dicen actuar en calidad de poseedores del bien inmueble identificado con M.I. 120-99924 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y como incidentantes dentro del proceso Divisorio- Venta de bien común con Radicado 2018-00034-00 que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas causas de Popayán, por medio de apoderado formulan demanda contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, en Acción Contencioso Administrativa– REPARACIÓN DIRECTA tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y el reconocimiento y pago de perjuicios, debido al "FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA", conforme hechos de los cuales tuvieron conocimiento desde el dos (2) de diciembre de 2019, cuando fueron informados de la diligencia de secuestro del bien que dicen ser poseedores.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 27 - 29) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág.3), se han formulado las pretensiones (págs.. 8 - 9) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 5), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 9 - 11), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 11), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.
En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el dos (2) de diciembre de 2019. En este sentido se tiene que:

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el 3 de diciembre de 2019.
- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el primero de diciembre de 2021, con lo cual se suspendió el término de caducidad por 3 días.
- El día 24 de enero de 2022 se expidió la constancia de conciliación prejudicial, con la cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el 27 de enero de 2022.
- La demanda se presentó el 25 de enero de 2022, en la oportunidad procesal.

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por LILIANA MONTAÑO APONTE y LUIS ALFONSO ABADIA MONTAÑO contra NACIÓN- RAMA JUDICIAL, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, NACIÓN- RAMA JUDICIAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EiFNA_aMY2BEhO2SeBp6pWwBC7FAyo5P1G9XbucIlLumUQ?e=ds2zc9

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EiFNA_aMY2BEhO2SeBp6pWwBC7FAyo5P1G9XbucIlLumUQ?e=ds2zc9

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se les advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EiFNA_aMY2BEhO2SeBp6pWwBC7FAyo5P1G9XbucIlLumUQ?e=ds2zc9

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. conyamaya@hotmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; conyamaya@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de febrero de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00009-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: CESAR RODRIGO CAMPO CORTES C.C. nro. 10.522.883
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 083

Requerimiento previo

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por medio de apoderado, formula demanda en acción contencioso administrativa – medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (*Lesividad*), contra el señor CESAR RODRIGO CAMPO CORTES C.C. nro. 10.522.883, tendiente a obtener la nulidad de la resolución GNR 113270 del 21 de abril de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago a su favor, de una pensión de vejez. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro al SENA, del valor económico indexado, que resulte de las sumas recibidas por concepto del reconocimiento pensional, hasta cuando se conceda la nulidad.

La demandante indica, entre otras cosas, que la pensión es de carácter compartida y fue reconocida con una mesada inicial correspondiente a $ 1.815.597, con retroactivo girado a favor del empleador SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (Sena) por valor de $91.092.574.

Previo a resolver la admisibilidad de la demanda, el Despacho advierte que debe verificarse si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta el objeto de la demanda y en razón a que no se acreditó el tipo de vinculación del demandado CESAR RODRIGO CAMPO CORTES C.C. nro. 10.522.883 con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

En consecuencia se requerirá a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación donde conste el tipo de vinculación laboral que el señor CESAR RODRIGO CAMPO CORTES C.C. nro. 10.522.883, tuvo con el SENA, cargo desempeñado y fecha de retiro.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Requerir a COLPENSIONES para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación donde se indique el tipo de vinculación laboral que el señor CESAR RODRIGO CAMPO CORTES C.C. nro. 10.522.883 tuvo con el SENA, cargo desempeñado y fecha de retiro.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. cesarrodrigocampocortes@yahoo.es; judicialcauca@sena.edu.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes e intervinientes deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de febrero de 2022

Expediente	19-001-33-33-008-2022-00010-00
Demandante	CARLOS AUGUSTO MACA BOLAÑOS
Demandado	MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 084

Inadmite la demanda

El señor CARLOS AUGUSTO MACA BOLAÑOS, con C.C. nro. 4.616.799, en nombre propio, sin acreditar la condición de abogado, formula demanda contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN–SECRETARÍA DE TRÁNSITO, en Acción Contencioso Administrativa- Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tendiente a obtener la nulidad del fotocomparendo 19001000000030764816 de 17 de marzo de 2021 por medio del cual se condenó a pagar una multa de tránsito (sic).

Realizado el estudio de admisibilidad se evidencian unas inconsistencias relacionadas con el Derecho de postulación, los actos administrativos demandados, el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, la estimación razonada de la cuantía, el concepto de violación, y el cumplimiento de cargas procesales, con lo cual se incumple lo previsto en los artículos 160, 161 a 166 del CPACA que señalan:

> *ARTÍCULO 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*
>
> *ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.
Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

1. El Derecho de Postulación.

Se tiene que la demanda se presenta a nombre propio del señor CARLOS AUGUSTO MACA BOLAÑOS, sin acreditar la condición de abogado, omisión con la que se incumple lo previsto en los artículos 160 del CPACA y 74 del C.G.P., que señalan que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado y los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Para subsanar lo anterior deberá otorgar poder a abogado en ejercicio de la profesión.

2. Los actos administrativos demandados.

Se tiene como pretensión la nulidad del foto comparendo 19001000000030764816 de 17 de marzo de 2021, del cual se indica su falta o indebida notificación.

Pese a ello, se aporta copia de la petición del accionante dirigida al organismo de tránsito, donde solicita la revocatoria de la multa de tránsito, sin que se demande el acto expreso o ficto que se derive de la petición de 25 de octubre de 2021.

Con lo anterior se desatiende lo previsto en el artículo 163 de CPACA que señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Para subsanar lo anterior deberá individualizar con claridad los actos administrativos demandados.

3. El requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial,

De la misma manera se incumple el requisito contenido en el artículo 161, ibídem, que dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Para subsanar lo anterior deberá acreditar el agotamiento de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, ante el MINISTERIO PÚBLICO.

4. La estimación razonada de la cuantía:

A pesar que la demanda adolece de este requisito, teniendo en cuenta el valor de la multa impuesta, en este caso no es necesario determinar razonadamente la cuantía, en consideración a lo previsto en el numeral sexto del artículo 162 de CPACA, que exige *"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".*

5. El concepto de violación.

El artículo 162 del CPACA dispone que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Este requisito se cumple cuando en la demanda se consigna la invocación normativa y la sustentación de los cargos.

Por tal motivo, la parte demandante, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica.

El Consejo de Estado ha señalado que solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos, afirmación que ratifica el carácter formal de la exigencia contenida en la norma[1].

Dicho requisito fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-197 de 1999, con base en los siguientes argumentos:

> *"Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aun cuando dicha búsqueda no solo dispendiosa sino en extrema difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación Podría agregarse, que con el establecimiento de dichos requisitos el legislador desarrollo el deber previsto en el art. 95-7 de la Constitución para que quienes demandan actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contribuyan al buen funcionamiento de la administración de justicia.".*

Así mismo, sobre el concepto de violación, el Consejo de Estado[2] se ha pronunciado de la siguiente manera:

> *"…para poder dirimir este tipo de controversias es absolutamente necesario que la demanda incoada con la declarada pretensión de desvirtuar la legalidad de un acto administrativo y obtener su declaratoria de nulidad, contenga cuando menos unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a efectos de poder determinar su conformidad o inconformidad con la normativa superior que el actor indicó como violada. En ese orden de ideas, no basta con la invocación que se haga en la demanda de las normas violadas, siendo requisito indispensable que los cuestionamientos que se formulen por parte del actor, al ser desarrollados y debidamente concretados y explicados, permitan evaluar la legalidad de la norma acusada. No se trata entonces de la simple observancia formal del requisito establecido en el numeral 4° del artículo 137 del CCA, en donde se dispone que "Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación", sino de una exigencia de naturaleza esencial y determinante, de cuyo cabal cumplimiento depende en buena medida la idoneidad de la demanda. Se busca con ello racionalizar el uso del derecho que tiene todo ciudadano de controvertir la legalidad de las decisiones que adopte la administración, impidiendo que la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos, sea cuestionada sin que exista un fundamento válido y cierto. (…)*

El Despacho encuentra que la parte actora no cumplió con este requisito, pues se limitó a enunciar normas constitucionales y legales que estima violadas. No expresa el concepto de su violación, esto es, omitió explicar por qué considera que el acto demandado es contrario a la ley, por lo que se hace necesario adecuar la demanda conforme a lo establecido en precedencia.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del 7 de diciembre de 2011. Radicado: 11001-03- 24-000-2009-00354-00(2069-09). Actor: JAIRO JOSE ARENAS ROMERO. Demandado: GOBIERNO NACIONAL.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Consejero ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Bogotá, d. C., siete (7) abril de dos mil once (2011), Radicación número: 66001-23-31-000-2005-01262-02.

En consecuencia, la parte demandante deberá precisar las razones por las cuales debe accederse a la pretensión invocada, expresando con suficiencia las normas violadas y el concepto de violación con arreglo a lo previsto por el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

6. Las cargas procesales.

Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto judicial, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a la entidad demandada, ni se acreditó el envío físico de la misma con la afirmación de desconocer la dirección electrónica del demandado:

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 31 de enero de 2022 15:34
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Popayán <apptutelaspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlosmaca1972@gmail.com <carlosmaca1972@gmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 688238

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 688238

Departamento: CAUCA.
Ciudad: POPAYAN

Accionante: CARLOS AUGUSTO MACA BOLAÑOS Identificado con documento: 4616799
Correo Electrónico Accionante : carlosmaca1972@gmail.com
Teléfono del accionante : 3185211848
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Para subsanar esta falencia, la demanda corregida deberá remitirse con todos los anexos y requerimientos a la entidad demandada, a; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija en los requisitos señalados, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la

providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: carlosmaca1972@gmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a la entidad demandada: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de febrero de 2022

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00014-00
EJECUTANTE: YERALDY COLLAZOS MÁRQUEZ Y OTROS
EJECUTADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 088

Inadmite Demanda
Ordena desarchivo expediente

La señora YERALDY COLLAZOS MÁRQUEZ, por medio de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3, por cuanto según se afirma, esta entidad en calidad de deudora, no ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 116 proferida por este Despacho el 10 de julio de 2018, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 10 de septiembre de 2020 mediante sentencia nro. 085, dentro del proceso de reparación directa promovido por la señora YERALDY COLLAZOS MÁRQUEZ Y OTROS, radicado bajo el número 19001-33-33-008-2014-00062-00.

En el acápite de pruebas de la demanda ejecutiva, la actora relacionó como aportadas, copia de las sentencias de primera y segunda instancia y del poder, no obstante, revisada la secuencia del correo electrónico remitido por la mandataria a la Rama Judicial, se constata que estos documentos no fueron anexados y, tampoco se cuenta con la ejecutoria de la demanda ni la aprobación de liquidación de costas de primera instancia, siendo necesario en consecuencia, ordenar el desarchivo del expediente ordinario de reparación directa.

De otro lado, se tiene que la ejecutante al estructurar su demanda, señaló que la suma a su favor, asciende a $ 2’725.578 m/cte., sin embargo, no presenta la liquidación del crédito, aspecto que también debe subsanar.

Aunado a lo expuesto, se observa que, si bien el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020 –*vigente para la fecha de interposición de la demanda*- , señala que de las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado, sí impone actualmente como requisito y carga procesal, la obligación del demandante, al momento de presentar la demanda, salvo cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, de remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, cuya no acreditación constituye causal de inadmisión.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión electrónica de la demanda y anexos a quienes pretenda vincular como deudores de la presunta obligación dineraria origen del juicio de ejecución, así como al Ministerio Público.

También advierte el Juzgado que no se aportó como anexo de la demanda, la cuenta de cobro solicitando el cumplimiento de la obligación reclamada, por lo que deberá aportarse constancia de que el beneficiario ha acudido ante la entidad responsable para hacer efectivo el pago de la condena, para determinar así la posible cesación de la causación de intereses de todo tipo, desde entonces hasta cuando eventualmente se presentó la solicitud en legal forma, acorde lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO. - Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. - La parte actora deberá corregir la demanda, en los aspectos indicados en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO. - La parte ejecutante deberá aportar dentro del término para corregir la demanda, la cuenta de cobro radicada ante la entidad ejecutada y el poder, en el evento en que la mandataria del proceso ejecutivo sea diferente al del proceso de reparación directa.

CUARTO. - Por Secretaría, desarchivar el expediente contentivo del proceso de reparación directa que promovió la señora YERALDY COLLAZOS MÁRQUEZ Y OTROS, e contra de LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3, con número de radicado 19001-33-33-008-2014-00062-00, para que sea incorporado al asunto que nos ocupa.

QUINTO. - Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy promueve la señora YERALDY COLLAZOS MÁRQUEZ, deberá archivarse de nuevo el expediente del juicio ordinario indicado en precedencia, de acuerdo con las normas de archivística vigentes.

SEXTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SÉPTIMO. - Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos: marthacecilia_quintero@hotmail.com, contacto@esenorte3.gov.co, procesosjudiciales@esenorte3.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, mapaz@procuraduria.gov.co

NOVENO. - Autorizar a través del siguiente enlace, el acceso al expediente electrónico a las partes, al cual podrán acceder desde los correos electrónicos marthacecilia_quintero@hotmail.com, procesosjudiciales@esenorte3.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, mapaz@procuraduria.gov.co

Enlace:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Els2pQ3_SqFMp9KotG26UgMB9wjU0wad1Hj0R_O-7Q6Jbw?e=qwvkpB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, catorce (14) de febrero de 2022

Expediente	19-001-33-33-008-2022-00016-00
Demandante	GLORIA INÉS CALAMBÁS LEÓN
Demandado	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 1
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 064

Admite la demanda

La señora GLORIA INÉS CALAMBÁS LEÓN, identificada con la C.C. nro. 48.572.327, por medio de apoderado formula demanda contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE – CENTRO 1 DE POPAYÁN, NIT. 900.145.581-5, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del oficio nro. 394 de 4 de octubre de 2021, (págs. 1 - 8), mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral, y el pago de las prestaciones sociales. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del Derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 8), se han formulado las pretensiones (págs. 9 - 11), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 11 - 19), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 19 - 29), se han aportado y solicitado pruebas (pág. 31), se estima de manera razonada la cuantía (pág. 29), y se registran las direcciones electrónicas para las notificaciones personales.

Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad según lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia, donde precisó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la prescripción extintiva, de la caducidad del medio de control, y pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. Conforme lo anterior y con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al artículo 161 del CPACA, el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada. De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto se incluye en el auto admisorio, enlace de acceso al expediente electrónico, consultable desde los correos electrónicos enunciados en esta providencia.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora GLORIA INÉS CALAMBÁS LEÓN, identificada con la C.C. nro. 48.572.327, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE – CENTRO 1 DE POPAYÁN, NIT. 900.145.581-5

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN ESE - NIT 900.145.579-1, mediante el envío del

auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales[1]: notificacionjud@esecentro1.gov.co; ventanillaunica@esecentrouno.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ek7QOtA4BkVHmrKESOreoj4BP6-4O3QXIqwYvmh6Mnj7mg?e=GRFgJ9

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ek7QOtA4BkVHmrKESOreoj4BP6-4O3QXIqwYvmh6Mnj7mg?e=GRFgJ9

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada actualizará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, conforme lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. illera85@hotmail.com; juanillera85@gmail.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ek7QOtA4BkVHmrKESOreoj4BP6-4O3QXIqwYvmh6Mnj7mg?e=GRFgJ9

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. illera85@hotmail.com; juanillera85@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionjud@esecentro1.gov.co; ventanillaunica@esecentrouno.gov.co;

Ello incluye a la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN DAVID ILLERA CAJIAO, con C.C. nro. 1.061.726.739, T.P. 230.684, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 5 - 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
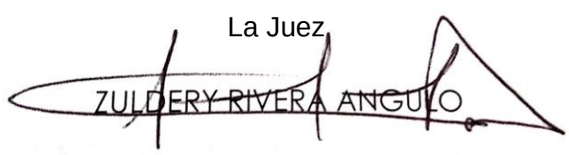
La Juez